



COMISIÓN DE NOTARIADO PRESIDENCIA

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN

En ejercicio de lo dispuesto por los artículos 17 fracción IV, 88 fracción I, 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el suscrito diputado Carlos Hernández Mirón, de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta soberanía, la presente:

INICIATIVA DE LEY DE DERECHOS SOCIALES DE LOS GRUPOS ÉTNICOS CON PERMANENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

En México, como en buena parte de América Latina, se ha reconocido la existencia de los grupos étnicos a través de su identidad histórica y permanencia territorial dentro de las ciudades. No obstante, este reconocimiento ha sido generalizado y constituido en la diversidad étnica nacional. Es por eso que se debe asumir un compromiso político para con los derechos sociales de los grupos étnicos en, desde y para ámbitos del Distrito Federal.

Es sabido que, en el siglo pasado, el fenómeno migratorio a las grandes ciudades fue a gran escala; principalmente de grupos humanos más pobres y, en mayor parte, con alguna filiación étnica. Si bien, en el territorio del Distrito Federal hay grupos étnicos que cuentan con una continuidad histórica y permanencia por siglos. No obstante, se han establecido, recientemente y de manera reducida, grupos étnicos (principalmente de Oaxaca, Chiapas, Estado de México, entre otros) en el centro y periferia del Distrito Federal. La incorporación de estos grupos étnicos, y de algunos



COMISIÓN DE NOTARIADO PRESIDENCIA

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN

miembros de la ciudad, al territorio de los grupos étnicos con permanencia en el Distrito Federal, ha generado el reconocimiento de la diversidad cultural. Por otra parte, en este nuevo siglo, se redujo el polo atractivo del Distrito Federal y se amplió a otras ciudades (principalmente de Estados Unidos).

Los grupos étnicos que han estado de manera permanente en el Distrito Federal, hasta ahora, no han tenido una atención debida, ni una política gubernamental específica en materia de sus derechos sociales; viven en condiciones de desventaja, exclusión y discriminación; tienen una carencia en el ejercicio de sus derechos sociales y reportan índices de calidad de vida y acceso a servicios inferiores a la media de otros habitantes del Distrito Federal.

Así, el objetivo de esta iniciativa es reconocer la identidad histórica de los grupos étnicos con permanencia en el Distrito Federal; promover la equidad social y generar nuevas formas de convivencia social basadas en la diversidad cultural de estos grupos étnicos.

Es bien sabido que, en el Distrito Federal, tenemos un fuerte rezago jurídico en materia de los derechos sociales de los grupos étnicos. Por ejemplo, en la legislatura local anterior no se avanzó en esta materia y el Congreso de la Unión aprobó una reforma constitucional, en materia de grupos étnicos, que incumple lo fundamental de los Acuerdos de San Andrés. Así, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reafirma su posición a favor del pleno reconocimiento de los derechos de los grupos étnicos con permanencia en el Distrito Federal mediante reformas que hagan valer sus derechos sociales.

Es por ello, que se busca, en esta iniciativa, enfatizar los procesos de sensibilización en tres aspectos sociales: Salud, Educación y Justicia.



COMISIÓN DE NOTARIADO PRESIDENCIA

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN

Una sociedad que reconoce sus orígenes y los mantiene vivos, es una sociedad que tiene memoria histórica y un futuro con porvenir. Un gobierno que reconoce la identidad histórica y la diversidad cultural, así como los numerosos problemas de las localidades y los grupos étnicos, es un gobierno equitativo. Reconozcamos a los grupos étnicos con permanencia en el Distrito Federal, ellos han sido los que hoy nos dan una identidad única en todo el mundo.

LEY DE DERECHOS SOCIALES DE LOS GRUPOS ÉTNICOS CON PERMANENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Distrito Federal en materia de derechos y cultura de los grupos étnicos con permanencia en el Distrito Federal; así como en las obligaciones de los órganos local en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos grupos étnicos establecidos en pueblos o comunidades.

Es deber de la sociedad en general y del Gobierno del Distrito Federal en particular, a través de sus instituciones, respetar, proteger y promover el desarrollo de los grupos étnicos, de su patrimonio cultural (arqueológico e histórico) y ambiental, la integración familiar y comunal, adoptando las medidas adecuadas para tales fines; proteger las tierras, velar por su adecuada explotación y por su equilibrio ecológico.

La presente ley tiene por objeto reconocer y regular los derechos sociales de los grupos étnicos con permanencia en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 2.- El Distrito Federal tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus grupos étnicos, los cuales han permanecido por mucho tiempo y conservado sus instituciones: sociales, económica, culturales y políticas, o parte de ellas.



COMISIÓN DE NOTARIADO PRESIDENCIA

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN

Dichos grupos étnicos tienen una lengua propia; han ocupado su territorio en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia de otros grupos étnicos e integrantes del Distrito Federal. Tienen existencia previa a la formación del Estado como tal y son la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

Los grupos étnicos pertenecientes a cualquier otro pueblo o procedentes de otros estados de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Distrito Federal, podrán acogerse a esta ley.

ARTÍCULO 3.- El gobierno del Distrito Federal y las Demarcaciones Político Administrativas, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de los grupos étnicos, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Jefe de Gobierno: al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

II.- Delegación: al Órgano Político Administrativo Desconcentrado en cada Demarcación Territorial;

III.- Secretaría: Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades;

IV.- Grupo étnico: todas las personas que habitan en el Distrito Federal y que han mantenido sus rasgos distintivos (cultura, lengua, arte, folklore, costumbres, hábitos, usos, tradiciones, entre otros) y han permanecido en este territorio, así como las particularidades y generalidades de su organización social, política, económica e ideológica. Establecidos en el Distrito Federal como comunidades o pueblos.

V.- Comunidades o pueblos étnicos: Para los efectos de esta ley se entenderá por comunidad o pueblos étnicos a toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia o asentamiento común, con formas de organización social, política y económica, así como con autoridades tradicionales, valores culturales, usos, costumbres y tradiciones propios.

VI.- Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades étnicas como partes integrantes del Distrito Federal, en concordancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura.



COMISIÓN DE NOTARIADO PRESIDENCIA

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN

VII.- Territorio de las Comunidades o pueblos étnicos: Porción de territorio constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por los pueblos o comunidades étnicos, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven aquellos y expresan su forma específica de relación con el mundo, sin detrimento alguno de la Soberanía Nacional del Estado Mexicano ni de las Autoridades del Gobierno del Distrito Federal.

VIII.- Derechos sociales: Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico del Distrito Federal reconoce a los grupos étnicos, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos.

IX.- Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades étnicos reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

X.- Autoridades comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades étnicos indígenas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las del Gobierno del Distrito Federal. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia.

XI.- Usos y costumbres: rasgo característico que los individualiza en actividades sociales, culturales, religiosos, políticas y económicas.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

I.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales que esta Ley reconoce a favor de los grupos étnicos con permanencia en el Distrito Federal;

II.- Asegurar que los integrantes de los grupos étnicos gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la capital;

III.- Promover que las instituciones privadas y públicas, operen de manera conjunta y concertada con los grupos étnicos;

IV.- Las demás que señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables.



COMISIÓN DE NOTARIADO PRESIDENCIA

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN

ARTÍCULO 6.- El Distrito Federal, por conducto de la Secretaría Rural y Equidad para las Comunidades y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los grupos étnicos.

ARTICULO 7.- Las autoridades locales y delegacionales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales de los grupos étnicos.

El incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior de este artículo por parte de las autoridades, será motivo de las responsabilidades en que incurran en los términos prescritos por las leyes que correspondan.

ARTICULO 8.- Los derechos que esta Ley reconoce a los grupos étnicos, serán ejercidos directamente de forma personal, por sus autoridades o por quienes legalmente los representen.

CAPÍTULO II

DE LA AUTONOMÍA

ARTICULO 9.- En el marco del orden jurídico vigente, el Gobierno del Distrito Federal así como las autoridades delegacionales, respetarán los límites de los territorios de las comunidades o pueblos étnicos dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta Ley les reconoce.

ARTÍCULO 10.- En materia de conflictos agrarios en tierras de pueblos o comunidades étnicos, el Distrito Federal, por conducto de la Secretaría en consenso con asociaciones de comunidades y pueblos étnicos, promoverá la conciliación.

ARTÍCULO 11.- Cada pueblo o comunidad étnica tiene el derecho social a darse con autonomía, la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a la presente ley.



COMISIÓN DE NOTARIADO PRESIDENCIA

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN

ARTÍCULO 12.- En el Distrito Federal quedan prohibidos los reacomodos o desplazamientos de grupos étnicos con permanencia en este territorio, excepción hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por el orden público.

Para el caso de la primera excepción a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se requerirá que los grupos étnicos justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Gobierno local, la existencia de la necesidad que origina la medida.

CAPÍTULO III

DE LA CULTURA Y LA EDUCACION

ARTÍCULO 13.- El Distrito Federal reconoce el derecho de los grupos étnicos a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.

El Distrito Federal tiene el deber de promover, proteger y mantener la cultura de los grupos étnicos, de las que forman parte el patrimonio cultural (arqueológico e histórico) de nuestra composición mexicana.

ARTÍCULO 14.- Los grupos étnicos tienen derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas, y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

ARTÍCULO 15.- Los grupos étnicos tienen derecho social a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

ARTÍCULO 16.- Los grupos étnicos con permanencia en el Distrito Federal, tienen derecho social a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres. El Gobierno del Distrito Federal, a través de sus Instituciones competentes y sus programas culturales, en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyará a los grupos étnicos en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, incluyendo sitios arqueológicos, centros ceremoniales, monumentos históricos, tecnologías, artes, artesanías, expresiones musicales, literatura oral y escrita.



COMISIÓN DE NOTARIADO PRESIDENCIA

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN

ARTÍCULO 17.- Los grupos étnicos con permanencia en el Distrito Federal tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Distrito Federal, por medio de sus instituciones competentes y en consenso con los grupos étnicos, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas.

ARTÍCULO 18.- Los grupos étnicos con permanencia en el Distrito Federal, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y la Secretaría de Educación, tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura.

ARTÍCULO 19.- El Distrito Federal, por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas y los niños pertenecientes a los diferentes grupos étnicos tengan acceso a la educación básica formal bilingüe e intercultural. Los pueblos y comunidades étnicas, así como las madres y padres de dichos grupos, tendrán derecho a establecer y participar en los sistemas educativos, para la implementación de la enseñanza en sus propias lenguas dentro del marco legal vigente.

ARTÍCULO 20.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de sus instancias educativas, en consulta con los grupos étnicos, adoptará medidas eficaces para eliminar, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a dichos grupos. Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, la comprensión y la construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades étnicas y todos los sectores de la sociedad en la ciudad.

ARTÍCULO 21.- Los grupos étnicos con permanencia en el Distrito Federal tienen derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación o de difusión, el gobierno de la ciudad junto con la Secretaría, otorgarán el apoyo necesario para este fin.



COMISIÓN DE NOTARIADO PRESIDENCIA

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN

ARTÍCULO 22.- Los pueblos y comunidades étnicas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en su territorio de las comunidades y pueblos étnicos como en áreas que no lo sean, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

CAPITULO IV

DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

ARTÍCULO 23.- El Gobierno del Distrito Federal reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los grupos étnicos con características propias y específicas en cada pueblo y comunidad, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Distrito Federal dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

ARTÍCULO 24.- Los grupos étnicos con permanencia en el Distrito Federal tienen el derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

ARTÍCULO 25.- Para garantizar el efectivo acceso de los grupos étnicos al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades, por cualquier pueblo o comunidad étnica o por cualquier miembro que no hable español, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de ley la intervención de un traductor y de darle respuesta escrita en los términos prescritos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 26.- A fin de garantizar el efectivo acceso de los grupos étnicos a la jurisdicción del Gobierno local, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal y en el que intervenga un miembro de algún grupo étnico que ignore el español, éste contara con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas,

Pág. 9 de 13



COMISIÓN DE NOTARIADO PRESIDENCIA

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN

tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades étnicos.

El Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los derechos de los grupos étnicos, desde el inicio de las averiguaciones previas hasta la consignación de los casos, cerciorándose que cuenten oportunamente con la asistencia de traductores bilingües y de defensores de oficio. En los casos en que se omita dicha asistencia, la Secretaría o los interesados, solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las diligencias subsanando dichas omisiones.

ARTÍCULO 27.- Cuando en los procedimientos intervengan personas que provengan de algún pueblo o alguna comunidad étnica, las autoridades administrativas, jueces y procuradores, aplicarán las leyes locales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad. Para ello se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad correspondiente; buscando en todo caso la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior intervengan personas que no pertenezcan al grupo étnico, se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte del grupo étnico.

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad étnico, serán las autoridades comunitarias de aquéllos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Para el caso de que quien tenga la necesidad de acreditar su identidad cultural en juicio o fuera de él, no obtenga la constancia a que se refiere el párrafo anterior, tal calidad la acreditará recurriendo al juez civil competente en la vía de jurisdicción voluntaria, siendo admisibles todos los medios de prueba autorizados por la Ley Procesal Civil, pero la testimonial exigirá un principio de prueba por escrito.

ARTÍCULO 28.- Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho los hombres y las mujeres de un pueblo o comunidad étnico, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquellos.

ARTÍCULO 29.- Para determinar la competencia de las autoridades de los grupos étnicos, se observarán las siguientes reglas:



COMISIÓN DE NOTARIADO PRESIDENCIA

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN

a) Es competente la autoridad del grupo étnico del lugar en donde se cometió el delito o la infracción;

b) Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen los bienes o cosas materia de la controversia.

ARTÍCULO 30.- En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades étnicas, estas últimas lo harán saber a las autoridades del gobierno del Distrito Federal, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

ARTÍCULO 31.- La Dirección del Registro Civil dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos cuatro veces al año se efectúen, en los pueblos y comunidades étnicas, campañas registrales, en coordinación con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de estos grupos; y los Oficiales del Registro Civil efectúen igual número de visitas a dichos grupos étnicos, a efecto de que en ellas se presten sus servicios.

CAPÍTULO V

DE LAS MUJERES DE LOS GRUPOS ÉTNICOS

ARTÍCULO 32.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de sus dependencias promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de los grupos étnicos, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que éstos no contemplan y que tiendan a lograr su realización, su superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

ARTÍCULO 33.- A las mujeres y a los hombres de los grupos étnicos les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos; y al Gobierno de la Ciudad, la obligación de difundir orientación sobre salud reproductiva de manera que aquéllos puedan decidir informada y responsablemente al respecto.

ARTÍCULO 34.- Las mujeres de los grupos étnicos tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe e intercultural para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral.



COMISIÓN DE NOTARIADO PRESIDENCIA

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN

ARTÍCULO 35.- El Gobierno Local asume la obligación de propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades étnicas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos.

ARTÍCULO 36.- El Gobierno del Distrito Federal garantizará los derechos individuales de las niñas y los niños de los grupos étnicos a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de sus personas.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 37.- Las obras y proyectos que promueva el Gobierno del Distrito Federal, las organizaciones o los particulares que impacten a los grupos étnicos en sus recursos naturales, deberán ser discutidos, analizados y consensuados previamente con dichos pueblos y comunidades.

ARTÍCULO 38.- La constitución de las áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los grupos étnicos, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Gobierno del Distrito Federal y los pueblos y comunidades, incluyendo a sus representantes agrarios.

ARTÍCULO 39.- Todos los pueblos y comunidades étnicos tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Gobierno del Distrito Federal, de la Secretaría y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos específicos.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40.- Al que discrimine culturalmente en forma grave y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad étnico, se le sancionará con prisión de tres días a un año, o multa de cien a doscientos cincuenta salarios mínimos, o ambas a juicio del juez.



COMISIÓN DE NOTARIADO PRESIDENCIA

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN

Se entiende por discriminación cultural grave toda acción u omisión que implique deshonra, descrédito o perjuicio al sujeto pasivo en razón de su calidad étnica.

ARTÍCULO 41.- Para el caso de que los responsables de las conductas previstas en los artículos 51 y 52 de esta ley fueren servidores públicos y las realizaren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las penas a que se refieren dichos artículos, se les aplicarán las sanciones previstas por la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley para hacer que se traduzca a las lenguas de los pueblos y comunidades étnicas asentadas en el Distrito Federal para su debido conocimiento.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades hará del conocimiento a la población étnica en el Distrito Federal, el contenido de la presente Ley y sus traducciones, difundiéndola en los pueblos y comunidades étnicas, dependencias, Delegaciones y organismos del gobierno local así como en instituciones educativas y organizaciones representativas de los grupos étnicos.

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN